

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE COMERCIO.

Exposicion á S. M. sobre la necesidad de dar una nueva forma á los Tribunales de Comercio y Real decreto expedido en su consecuencia.

En la *Gaceta de Madrid* del 4 del actual se hallan insertos el Real decreto y exposicion que siguen:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Exposicion á S. M.

Señora: La necesidad de asegurar la fe mercantil por leyes y disposiciones que, afianzando la libertad y el secreto del comerciante, sean una garantía para cuantos con él sostengan relaciones, es una verdad incontestable. Ya se considere el deber contraído por todo Gobierno de proteger los intereses de los ciudadanos, evitando los fraudes que pudieran ponerlos en peligro, ya el no menos sagrado de procurar el acrecentamiento de los capitales, atrayendo al país los de otras naciones, obligacion suya es mantener la religiosidad de los contratos en toda clase de empresas comerciales, como medio principalísimo de conseguir ambos objetos.

Por largo tiempo se ha creído que estando basada nuestra legislación en los mas sanos principios, bastaba por sí sola para asegurar la fe mercantil, y no se pensó en formular una especial para asegurarla. Pero las necesidades del comercio crecieron progresivamente, mientras que nuestra legislación comun, en cuanto tiene relacion con sus negocios y en todo género de transacciones, sufrió modificaciones importantes. Esto obligó al Gobierno á promulgar para los Consulados y Tribunales de Comercio, creados en determinadas plazas, algunas ordenanzas que, basadas en principios distintos y diversos por su índole y sus tendencias, embarazaron el mismo ramo á cuya mejora se consagraban, viniendo á regirse por legislaciones puramente locales.

El agosto Padre de V. M. procuró corregir este mal publicando el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento para los negocios del ramo, leyes, Señora, que fueron un gran paso hácia la proteccion y mejora que reclama, y cuyos buenos resultados empezaron á tocarse desde luego. Sin embargo, la expe-

riencia vino bien pronto á demostrar que en ellas quedaban algunos vacíos seguramente, porque la situacion mercantil de España, no siendo entonces la misma que en el día, era un obstáculo para llenarlos cumplidamente. Variaron por fortuna las circunstancias. Nuestro comercio ha tomado un vuelo considerable desde la promulgacion del Código de Comercio, y son ya otras sus condiciones, efecto natural del desarrollo de los intereses materiales de Europa, de la facilidad de las comunicaciones y del ensanche que han recibido nuestras relaciones en muchos mercados extranjeros. De aqui que el Código de Comercio no guarde ya completa armonía con el de otras naciones en puntos muy importantes á nuestro tráfico y á las empresas que produce.

Ademas, el curso de las operaciones mercantiles ha introducido nuevos contratos que con dificultad podrian ajustarse á las disposiciones del Código, tales como las de cuentas corrientes, no acomodados en manera alguna á las relaciones entre dos casas por operaciones recíprocas, que fue lo que bajo aquella denominacion comprendió el citado Código. Aunque el título referente á las compañías sufrió una modificación muy importante por la ley de 28 de Enero de 1848, aun podria mejorarse dándose impulso á las sociedades por acciones; las únicas capaces de acometer grandes empresas de que tanto necesita nuestro país, para el cual fue una desgracia que el espíritu de asociación se hubiese abandonado sin guía á sus mismos esfuerzos, y sin que protegido y regulado por la ley recibiese una direccion acomodada á su objeto y capaz de evitar las fatales consecuencias que produjo faltándole tan necesario auxilio.

Estas y otras varias faltas hoy advertidas en la legislación mercantil demostraron la necesidad de emprender la reforma del Código para someterla á la deliberacion de las Cortes. Será pues una de sus bases la intervencion activa del ministerio público en las cuestiones mercantiles, tanto para asegurar la fe en el comercio como para representar en los Tribunales la acción pública y la fiscal, á fin de que no se desvirtúe esta jurisdiccion con declaratorias y competencias que frecuentemente hacen degenerar ó prolongar las contiendas judiciales de Comercio.

Con este objeto se ha consignado ya en el presupuesto para el corriente año la suficiente dotacion á los Fiscales de los Tribunales de Comercio, la cual mereció la aprobacion de las Cortes, tan penetradas como el Gobierno de la necesidad de realizarla. Pero aunque será muy oportuna la modificación del Código de Comercio, para que esta nueva institucion produzca todos sus buenos efectos, no se halla con él tan estrechamente enlazada que aun sin la reforma que se medita deje de producirlos muy importantes desde luego. Asi es, Señora, que el Tribunal especial de Comercio de Madrid, cuyo ilustrado celo le condujo siempre á dar el buen ejemplo de consultar al Gobierno todas las mejoras en su concepto favorables al comercio, ha demostrado en una razonada exposicion la necesidad de crear representantes del ministerio público en los Tribunales comerciales, fijándoles las atribuciones convenientes para sostener la fe mercantil y evitar los penosos embarazos que ahora toca diariamente.

Pero si bien es cierta la utilidad de este ministerio fiscal, tambien lo es que algunos de los Tribunales de Comercio hoy establecidos no deben existir. Todos fueron creados con un fin harto conocido, el de ventilar y decidir las contiendas mercantiles con celeridad, y el concurso de conocimientos prácticos que fundadamente se suponen en los hombres probos de la profesion. Donde el Comercio es escaso, donde sus relaciones se reducen á un estrecho círculo, donde no existen personas instruidas en el giro y los negocios del ramo, esos Tribunales, lejos de producir un bien, son un verdadero embarazo, una carga innecesaria.

Así lo reconoció la Comisión de presupuestos en el Congreso cuando recomendó al Ministro el exámen y resolución de este punto, á fin de conciliar el buen servicio del ramo con la posible economía.

Por ello y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. se digné prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1850.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.»

REAL DECRETO.

«Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la creación de Promotores Fiscales para los Tribunales de Comercio, y la supresión de los que se consideran innecesarios, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio de Burgos, Murcia, Sanlúcar de Barrameda, Pamplona y Zaragoza.

Art. 2.º En todos los demás habrá un Promotor Fiscal de Real nombramiento.

Art. 3.º Los Promotores de los Tribunales de primera clase disfrutarán del sueldo anual de cuatro mil quinientos reales, y de tres mil trescientos setenta y cinco los de los demás.

Art. 4.º Serán oídos necesariamente los Promotores Fiscales:

1.º En todos los casos en que se dispute la competencia del Tribunal.

2.º Siempre que por alguna parte se pida la imposición de multa por faltas ó infracciones en que la imponga el Código de Comercio.

3.º En las recusaciones de los Jueces de Comercio.

4.º En los negocios en que tenga interés el Estado.

5.º En los que puedan afectarse los de ausentes de ignorado paradero, menores ó personas legalmente intervenidas, mientras no se las provea de curadores.

6.º En los juicios de calificación de quiebra, y en los incidentes de aprobación de cuentas de los Síndicos y Depositarios.

7.º En los de habilitación del quebrado.

8.º En las proposiciones de avenimiento entre el quebrado y sus acreedores, cuando se hagan antes de la graduación de los créditos.

Art. 5.º Podrán al efecto asistir á las juntas de acreedores, examinar los libros, correspondencia, documentos pertenecientes á la quiebra, y tomar conocimiento de todas las operaciones de los Síndicos.

Art. 6.º Los Promotores Fiscales además ejercerán su ministerio:

1.º Excitando á los Tribunales de que dependan á que entablen con los otros Juzgados las competencias que estimen procedentes con arreglo á derecho, y sosteniéndolas en su caso.

2.º Provocando la averiguación de las infracciones de ley y de estatutos que cometan las sociedades anónimas, denunciándolas, según los casos lo requieran, al Tribunal competente, y dando cuenta al Gobierno del resultado de la averiguación.

3.º Denunciando y persiguiendo todas las faltas é infracciones de la ley que el Código corrige con imposición de multa.

4.º Solicitando con arreglo á derecho los comprobantes necesarios para la justificación de delitos, á fin de que la jurisdicción ordinaria proceda con arreglo á la ley.

Art. 7.º Cuando con arreglo á la ley considere dignos de mayor castigo los hechos á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo anterior, los denunciará al Fiscal de la Audiencia del territorio donde el Tribunal se halle comprendido.

Art. 8.º Los Tribunales de Comercio darán conocimiento al Promotor Fiscal de todos los negocios que puedan ocasionar la imposición de multa según el Código, ó cualquiera otra pena con arreglo á la ley.

Art. 9.º Lo dispuesto en los artículos anteriores comprenderá igualmente á los Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia cuando actúen como Tribunales de Comercio.

Art. 10.º Los Promotores Fiscales de Comercio para los efectos del presente decreto tendrán la misma dependencia de los Fiscales de las Audiencias que los de los Juzgados de primera instancia en los asuntos comunes.

Art. 11.º Respecto á la percepción de honorarios se sujetarán los Promotores Fiscales de Comercio á las mismas reglas y disposiciones vigentes en los Juzgados de primera instancia.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1850:—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 12 de Mayo de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del día 9 de Mayo se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

«Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en D. Hilarion del Rey, Ministro del Tribunal mayor de Cuentas, Vengo en nombrarle para el destino de Director general de Rentas estancadas.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1850.—Rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

«Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en Don Rafael del Bosque, Director general de Rentas estancadas, Vengo en nombrarle para plaza de Ministro del Tribunal mayor de Cuentas en la vacante que resulta por promoción de D. Hilarion del Rey.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1850.—Rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Reales órdenes.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Mariano de San Ginés, del comercio de Bilbao, solicitando adeudar por el Arancel de 1841 el cacao que ha conducido á aquel puerto desde el de Guayaquil su barca titulada la *Carolina*, fundándose en que por ser corto el plazo señalado á aquellas procedencias no ha tenido tiempo para dar contraórden en el embarque de dicho género, se ha servido mandar S. M., conforme con lo dispuesto en Real órden de 25 de Abril último respecto de otro caso semejante de la casa de Arrigunaga é hijo de Cádiz, que siendo lo solicitado contrario á lo expresamente dispuesto en el decreto de 5 de Octubre del año último, y teniendo en cuenta que en la ley de 17 de Julio del mismo año se anunció la subida que tendrían los derechos de los géneros coloniales extranjeros, no ha lugar á conceder lo que se solicita.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Santander, relativa al despacho de ciento treinta y ocho docenas de barajas con figuras de juegos españoles;

Y considerando:

1.º Que los naipes no están entre los artículos que el Arancel declara prohibidos;

2.º Que hallándose en este último concepto en el proyecto de ley de Aranceles, presentado al Congreso de Diputados en 21 de Mayo de 1849, las Cortes suprimieron la partida, prueba clara de que el ánimo del legislador fue el declarar á los naipes de permitido comercio;

Y 3.º Que el artículo 304 de la instrucción de Aduanas de 3 de Abril de 1843 previene no se detenga el despacho de ninguna clase de efectos que no estén expresamente prohibidos; se ha servido mandar S. M. que las mencionadas ciento treinta y ocho docenas de barajas adeuden el veinte y cinco por ciento sobre avalúo, con arreglo á la base primera de la ley de 17 de Julio del año pasado, sin perjuicio de que esa Dirección general

en vista del expediente que se está instruyendo, proponga el derecho que considere deba satisfacer dicho artículo por regla general para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de esa Direccion general, en la que haciéndose cargo de lo prevenido en el art. 94 de la instruccion para la administracion de la Hacienda pública de 15 de Junio de 1845, relativo á la obligacion de prestar fianzas varios empleados dependientes de este Ministerio, como asimismo de la tarifa que acompaña á la Real orden de 22 de Julio del citado año, señalando las cantidades en que habian de consistir las fianzas, propone V. I. diferentes reglas en cuanto al mejor servicio de la renta de Aduanas, al frente de cuya administracion se halla;

Y considerando:

1.º Que la citada Real orden de 22 de Julio de 1845 solo hizo mérito de los administradores de las Aduanas principales pero no de los de las subalternas, que al propio tiempo son depositarios, ni tampoco de los Alcaldes de las Aduanas, que si bien no recaudan cantidades en metálico, son responsables de grandes valores por los efectos que entran en los almacenes puestos á su cargo.

2.º Que á pesar de esto, asi los Administradores subalternos como los Alcaldes, prestan de hecho actualmente fianzas con arreglo á la orden de esa Direccion general de 14 de Octubre de 1843, por exigirlo asi la necesidad de asegurar los intereses públicos y los de los particulares puestos bajo la proteccion del Gobierno:

Y 3.º Que si bien ha de cuidarse de dejar completamente á salvo dichos intereses, no deben imponerse como fianzas cantidades tales que limiten en demasia la esfera en que hayan de buscarse personas de moralidad, primera de las circunstancias de que es necesario se hallen dotados los funcionarios de la renta de Aduanas; S. M. de conformidad con el dictámen de esa Direccion general se ha servido aprobar las disposiciones que siguen:

1.ª Darán fianza para asegurar los intereses públicos y los de los particulares en el desempeño de sus destinos y el manejo de los caudales y efectos que entren en su poder:

Primero. Los Administradores depositarios de Aduanas, por este último concepto.

Segundo. Los recaudadores de los productos de la renta.

Tercero. Los Alcaldes de las Aduanas.

2.ª Los Contadores de Aduanas y los Interventores de las alcaldías no están obligados á prestar fianzas, teniendo en cuenta que la garantía de la persona que interviene las operaciones de otra es de moralidad.

3.ª A la mayor responsabilidad, y por lo tanto mayor consideracion de los Administradores y Alcaldes corresponderá un sueldo superior al de los Contadores y de los Interventores de alcaldías.

4.ª Los sueldos se graduarán de manera que el total de los haberes que disfrutan ahora ambos funcionarios se reparta entre ellos en debida proporcion, sin aumento alguno de las cantidades asignadas en el presupuesto.

5.ª Con el fin de respetar los intereses adquiridos, y no alterar de repente todo el actual orden administrativo, no se hará innovacion alguna en los sueldos de los empleados, ni en las fianzas de los que las tengan prestadas, sino que á medida que vayan vacando los destinos, bien por traslacion, cesantía, fallecimiento ú otra causa de las personas que los desempeñan, se establecerá el nuevo sistema.

6.ª Las fianzas de los Administradores depositarios de Aduanas y de los recaudadores de la renta corresponderán á una cantidad algo mayor de la que, por término medio, ingrese en su poder durante el plazo que tienen señalado para entregar los fondos en la Tesorería ó Depositaria respectivas.

7.ª Las fianzas de los Alcaldes de las Aduanas deberán estar en armonía con la importancia del tráfico de cada punto y de los géneros, frutos y efectos que entren en los almacenes y estén bajo su responsabilidad.

8.ª El Administrador de la Aduana principal de cada provincia propondrá á esa Direccion general la cantidad con que haya de afianzar cada Administrador subalterno, recaudador, donde le haya, y Alcaide, y la Direccion lo elevará á la apro-

bacion de S. M. por conducto de este Ministerio, manifestando su parecer en cada caso.

9.ª Podrán prestarse las fianzas, bien en dinero ó bien en papel de la Deuda del Estado.

10. Cuando hayan de satisfacerse las fianzas en papel de la Deuda del Estado se exigirá una cantidad igual á la que habría de imponerse en efectivo metálico, tomando por base el valor de la cotizacion oficial de los efectos públicos en Madrid ocho dias antes del en que se entreguen en la Tesorería respectiva; pero rebajando una cuarta parte de la suma á que ascienda el papel para contribuir de este modo á sostener su credito.

Y 11.ª Queda prohibido el prestar fianzas en fincas rústicas ó urbanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.»

Real orden.

«En Real orden expedida por este Ministerio en 26 de Octubre de 1839 se dignó S. M. resolver que para la provision de las escribanías que pertenecieron á los Maestrazgos de las órdenes militares, incorporadas con ellos á la Hacienda pública, se guardasen las mismas reglas que regian respecto de las demas escribanías enagenadas y revertidas á la Corona. Sin embargo de esta terminante disposicion, algunos Intendentes de Rentas procedieron á enagenar dichos oficios con carácter de perpetuidad y en la propia forma que las demas fincas del Estado.

De aquí nacieron dudas y dificultades en los expedientes de su razon, constituyendo en un estado incierto á los dueños ó adquirentes de tales oficios, hasta que habiendo sido consultadas en 1.º de Octubre de 1848 por el Director de Fincas del Estado al Ministerio de Hacienda, se ha expedido por este, y comunicado al de mi cargo en 24 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina del expediente instruido en vista de la consulta de V. E. de 1.º de Diciembre de 1848, relativa al modo de capitalizar para su enagenacion las escribanías procedentes de los Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las referidas escribanías se enagenen segun vayan vacando y se disponga su provision por el Ministerio de Gracia y Justicia, al que compete decidir este extremo, debiendo verificarse la venta vitaliciamente, señalándose la cantidad que deben satisfacer los compradores, y no con carácter de perpetuidad, para lo cual deben capitalizarse del mismo modo que se hace con las demas escribanías por el 3 por 100 de sus rendimientos en el año común en el último quinquenio.»

Y S. M. se ha dignado mandar que se proceda á la publicacion de la anterior Real orden para conocimiento de los Tribunales, del ministerio público y demas dependencias de este de Gracia y Justicia.

Madrid 8 de Mayo de 1850.—Arrazola.»

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 10 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

OBRAS MUNICIPALES.

Debiendo procederse á la ejecucion de las obras necesarias para la recomposicion de la fuente del pueblo de Turégano, se ha señalado para el segundo remate simultáneo, que ha de verificarse en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de la expresada villa, el dia 29 del que rige, á la hora de las doce en punto de su mañana, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Se hará dicha obra por la cantidad de 3800 reales, obligándose el rematante á poner todos los

acueductos nuevos sobre macizo, desde la llave del caño hasta la arqueta que está junto al corral de Concejo, dejando los viejos á favor del pueblo; abrir y volver á cubrir la zanja que se abra de su cuenta, segun estuviese antes de abrirla, y poner igualmente de su cuenta todos cuantos materiales sean necesarios, incluso el cañon de plomo para la espadaña, siendo antes visados y reconocidos para ponerlos en obra por los Sres. de Ayuntamiento ó persona que este delegue.

2.^a Que ha de dar principio á la obra tan pronto como tenga aviso para ello por el Ayuntamiento, continuando en ella sin levantar mano con sus oficiales ó peones hasta que se concluya, y dejándola corriendo el agua por la cañería descubierta en esqueleto, para poder ser reconocida y registrada toda la obra por el Ayuntamiento y personas que este delegue al efecto para su seguridad por espacio de veinte y cuatro horas.

3.^a Dicha cantidad se le ha de abonar en tres plazos iguales, que han de ser: el primero al tiempo de principiarse la obra, el segundo á mediados de esta y el tercero despues de concluida, quedando de su cuenta todo el coste de expediente y papel necesario.

Lo que se publica en este periódico para la debida notoriedad. Segovia 16 de Mayo de 1850.—
Eugenio Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia

Habiendo desertado del segundo escuadron del Regimiento caballería de Lusitania núm. 15, el soldado Francisco Gonzalez Palxot, se expresa á continuacion su media filiacion para si llegase á internarse en esta provincia, procuren los Sres. Alcaldes y demas Autoridades de ella, ponerlo preso y remitirlo á disposicion de mi Autoridad; y con el fin de darle la mayor publicidad posible, se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Segovia y Mayo 19 de 1850.—El General Comandante general, El Marques de Campo Real Conde de Covatillas.

Insértese.—*Reguera.*

Media filiacion.

Padre D. Jose, madre D.^a Catalina, natural de Bagur, provincia de Gerona, su edad 18 años, estado soltero, oficio estudiante, estatura cinco pies, dos pulgadas, seis lineas, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Intendente militar de las Provincias Vascongadas.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes por este distrito en el término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal

licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 27 de Julio próximo venidero á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Vitoria 10 de Mayo de 1850.—Lorenzo Martinez.—Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.

Insértese.—*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Ayuntamiento de Bercial, en cumplimiento á lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia en su circular de 1.^o del mes próximo pasado, advierte á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos, censos y ganaderías, sujetos á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros ó terratenientes, presenten en el término de quince dias relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiéndole que el que no lo verifique, ademas de no ser oida su reclamacion, pagará los gastos que ocasione la evaluacion de su riqueza, y quedará sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año de 1845.

Permitese la insercion.

Ayuntamiento de San Ildefonso.

En la cantidad de 10148 reales ha sido presupuestada parte de la obra de albañilería, carpintería y cerrajería que, con superior aprobacion del Señor Gobernador de la provincia, ha de ejecutarse por cuenta del Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso para construir pabellones donde colocar á los Sres. Gefes y Oficiales durante la Real jornada; subastándose dicha obra bajo el pliego de condiciones y plano que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, señalándose para el remate el dia 25 del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial del repetido Real Sitio de S. Ildefonso.

Permitese la insercion.

Habiendose fijado los edictos para la presentacion de las relaciones de fincas que radican en el término jurisdiccional de este pueblo, y no habiéndolas presentado ningun vecino ni forastero, segun está mandado, invito á todos las presenten duplicadas á este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde esta fecha, con arreglo á los modelos adjuntos á la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, bajo la multa que previene el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo del mismo año. La Cuesta 16 de Mayo de 1850.—Gregorio Sanz.

Permitese la insercion.